



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION No. 0433

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO

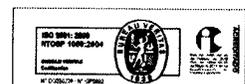
ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1213 del 28 de mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consiste en el decomiso preventivo de los motores y motobombas utilizados para el desarrollo del procesos productivo al establecimiento CURTIPIO hoy Curtiembre Procepieles Ltda., con Nit 830089109-8, ubicado en la carrera 18-A No. 59-61, hoy carrera 18 A Bis No. 59-64 Sur / Carrera 18 A No. 59-61 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que mediante Resolución No. 1214 del 28 de mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, le formuló pliego de cargos, al establecimiento Procepieles Ltda. (Sucursal) antes CURTI RIO por

1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.
2. Incumplir el Artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros DQO y Cromo Total.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCION No. 0433

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Resolución antes indicada, fue notificada en forma personal el día 20 de Junio de 2007 al señor Pedro Buitrago, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.019.053 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtirío.

Que mediante Auto No. 1251 del 19 de Julio de 2007, esta Secretaría inició el trámite Administrativo para la solicitud del permiso de vertimientos.

Que mediante radicado No. 2007ER35163 del 27 de agosto de 2007, el señor Pedro Buitrago, por una parte, presentó la documentación requerida y solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la curtiembre, mediante la Resolución No. 1213 del 28 de mayo de 2007.

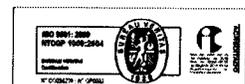
Que evaluada la documentación anteriormente enunciada por la Dirección de Evaluación, control y Seguimiento Ambiental, por la OCUA, emitió el Concepto Técnico 9938 del 1 de octubre de 2007, mediante el cual se concluyó que en el predio, se implementó un sistema para el tratamiento de los vertimientos de tipo fisicoquímico, por lo anterior y con el fin de evaluar la eficiencia del sistema implementado, se consideró viable el levantamiento temporal por un término de cuarenta y cinco (45) días de la medida preventiva impuesta.

Que la anterior recomendación fue acogida mediante la Resolución 3379 del 2 de Noviembre de 2007.

Que mediante memorando IE 3892 del 10 de marzo de 2008, la oficina de Calidad y Uso del Agua, remite informe de muestreo realizado por la empresa Curtirio, hoy Procieples Ltda. (sucursal) ubicada en la carrera 18 B No. 58-A-60 Sur el día 19 de Noviembre de 2007.

Que mediante radicado ER55362 del 28 de Diciembre de 2007, la señora Lida del Carmen Bohórquez, solicitó ampliación del plazo para la presentación de la caracterización, por cuanto el laboratorio Analquim Ltda., solo podía entregar los resultados de la misma hasta el 10 de enero de 2008. Dicho

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCION No. 0433

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

plazo no fue prorrogado, por cuanto la usuaria allegó la documentación antes indicada con radicación ER1294 del 11 de enero de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

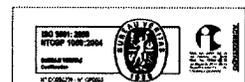
Que con el fin de atender el radicado EAAB-2007-CI-E012 del 11 de enero de 2008 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remitió caracterización de aguas residuales, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 25 de Abril de 2008, al predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 18 A Bis No. 59-64 Sur / Carrera 18 A No. 59-61 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa Curtiembre Curti Río, hoy Procepieles Ltda. (sucursal), cuya actividad principal es la compraventa, procesamiento importación, exportación y comercialización de toda clase de pieles de semovientes y de cualquier otra clase de pieles animales al por mayor y al Detal, de las valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 9750 del 11 Julio de 2008, el cual precisa:

"(...) 6. CONCLUSIONES

De la evaluación de la caracterización realizada por la EAAB el día 19 de Noviembre de 2007, informe 2007CI-E012, se determinó que la empresa Procepieles Ltda. (Sucursal), incumplió respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros Cromo Total, DBO₅ y DQO, del predio de la carrera 18 B No. 58-A-60 sur, donde funcionaba anteriormente.

Durante la visita practicada el día 25 de abril de 2008, al predio ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 59-64 Sur/ Carrera 18 A No. 59-61, con el fin de dar trámite a radicado ER55362 del 28 de Diciembre de 2007, se estableció que la empresa que actualmente funciona en el predio es Procepieles Ltda.

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 0433

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(sucursal) sin embargo, el trámite de solicitud de permiso de vertimientos se adelantó a nombre del propietario del predio señor Pedro Buitrago y la información radicada hasta el momento esta a nombre de Curtirío por lo tanto se solicita a la Dirección Legal Ambiental para que requiera al propietario para que aclare el responsable legal de los vertimientos para efectos jurídicos ambientales ya que el que los causa actualmente es la empresa Procpieles Ltda. (Sucursal).

El radicado No. 1294 del 11 de enero de 2008 (...) De la evaluación se determinó que el industrial dio cumplimiento parcial a los requerimientos de la resolución No. 3379 del 2 de Noviembre de 2007, ya que no cumplió con presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua y balance detallado de consumo de agua de la empresa, cumplió parcialmente con caracterización de agua residual industrial y planos sanitarios y cumplió con presentar manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales y Plan de Contingencia.

*La caracterización que envió la empresa ubicada en la carrera 18ª Bis No, 59-64 Sur/ Carrera 18 A No. 59-61 Sur, **técnicamente no es representativa de los vertimientos, dado que el muestreo no está acreditado y la metodología aplicada difiere de la establecida en la Resolución 3379 del 2 de Noviembre de 2007. (negrilla fuera de texto).***

Se solicita a la Dirección Legal Ambiental, (hoy Dirección de Control Ambiental), defina el responsable de los vertimientos industriales generados en el predio ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 59-64 Sur/ Carrera 18 A No. 59-61 Sur en la teniendo (Sic) en cuenta que la empresa Curtirío canceló su matrícula del registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá desde el 2 de septiembre de 2004, se solicitó permiso de vertimientos a nombre del propietario del predio señor Pedro Buitrago, mediante radicado ER27498 del 5 de Julio de 2007 y actualmente los genera la empresa Procpieles Ltda. Sucursal.





RESOLUCION No. 0433

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento antes Curtirío, hoy Curtiembres Procepieles Ltda. (Sucursal), teniendo en cuenta el Concepto Técnico 9750 del 11 de Julio de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCION No. 0 4 3 3

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Arnulfo Leguizamón Maldonado, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCION No. 0433

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

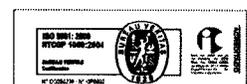
Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor Pedro Buitrago, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtirio, hoy Procepieles Ltda. (sucursal), fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el Artículo No. 113 y 120 del Decreto No. 1594 y en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; por incumplimiento de los parámetros DQO y Cromo Total, según los límites permisibles establecidos en el artículo No. 3 de la mencionada resolución, al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 0433

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, y la misma se presente pero con posterioridad a su formulación, no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Según las informaciones obtenidas por la caracterización realizada al establecimiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra incumpliendo parámetros físico químicos, según los estándares de la resolución mencionada, con la presente sanción se propone esta entidad suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



RESOLUCION No. 0433

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub-examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa del establecimiento curtiembres Procieples Ltda. (Sucursal), antes Curtirío en cabeza de su propietario y/ representante legal Pedro Buitrago, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una



RESOLUCION No. 0433

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante la Resolución No. 1214 de 2007. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que se le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), que para el caso que nos ocupa, será de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil pesos Mcte. (\$ 2'483.000.00).

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo





RESOLUCION No. 0433

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

permiso de vertimientos, exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor PEDRO BUITRAGO con la Cédula de Ciudadanía No. 17. 019.053 de Bogotá en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Procepieles Ltda., con Nit 830089109-8 (Sucursal), antes Curtirio, establecimiento ubicado en la antes Carrera 18B No. 58-



RESOLUCION No. 0 4 3 3

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A-60 Sur, hoy Carrera 18 A Bis No. 59-64 Sur/ Carrera 18 A No. 59-61 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución No. 1214 del 28 de mayo de 2007, por operar sin el debido permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental y por el incumplimiento de parámetros físico-químicos tales como DQO y Cromo Total, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la Señor PEDRO BUITRAGO con la Cédula de Ciudadanía No. 17. 019.053 en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Procepieles Ltda., (Sucursal), antes Curtirio, con Nit 830089109-8, ubicado en la antes Carrera 18B No. 58-A-60 Sur, hoy Carrera 18 A Bis No. 59-64 Sur/ Carrera 18 A No. 59-61 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales Vigentes, equivalentes a dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil pesos Mcte. (\$ 2'487.000.00). moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: La Señor PEDRO BUITRAGO con la Cédula de Ciudadanía No. 17. 019.053 en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Procepieles Ltda., (Sucursal), antes Curtirio, ubicado en la antes Carrera 18B No. 58-A-60 Sur, hoy Carrera 18 A Bis No. 59-64 Sur/ Carrera 18 A No. 59-61 Sur, de la Localidad de Tunjuelito, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-07-635, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

13

RESOLUCION No. 0 4 3 3

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Es de advertir que por incumplimiento del señor Pedro Buitrago de la norma legal vigente, la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1213 del 28 de mayo de 2007.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente resolución a la Señor PEDRO BUITRAGO con la Cédula de Ciudadanía No. 17. 019.053, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Procepieles Ltda., (Sucursal), antes Curtirio, establecimiento ubicado en la antes Carrera 18 B No. 58-A-60 Sur, hoy Carrera 18 A Bis No. 59-64 Sur/ Carrera 18 A No. 59-61 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 18 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Directora Control Ambiental

Proyectó: Piedad Castro
Revisó *Álvaro Venegas*
Aprobó Octavio Reyes
Procepieles Ltda. Sucursal
Exp. DM 05-07-635 C.T. 9750 del 11-07-08

